



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0092/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Isabel Mercedes Lugo Díaz contra la Resolución núm. 1906-2012 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 1906-2012 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012). Esta decisión declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por Isabel Mercedes Lugo Díaz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011). El dispositivo íntegro de la aludida resolución expresa lo siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Carmen Delia Acevedo Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Isabel Mercedes Lugo Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibles el referido recurso; Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas civiles generadas ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pedro Agustín Catillo, Bolívar Laoz y Ricardo Martín Reyna Grisanty, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

En el expediente reposa el Acto núm. 958/2022, instrumentado por el ministerial Robert Jiménez González, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual fue notificada copia íntegra de la resolución hoy recurrida en el domicilio de la recurrente en revisión constitucional, señora Isabel Mercedes Lugo Díaz.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 1906-2012 fue sometido al Tribunal Constitucional por la señora Isabel Mercedes Lugo Díaz, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señora Carmen Delia Acevedo Rodríguez, en su domicilio, mediante el acto S/N, instrumentado por el ministerial Ramon Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de La Vega, el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Además, consta en el expediente notificación de la referida resolución a la parte recurrida en revisión, en su domicilio, a requerimiento del secretario del Tribunal Constitucional, mediante el acto S/N, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, de generales dadas, el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciocho (2018).

A su vez, la Procuraduría General de la República fue notificada del presente recurso mediante Oficio núm. 9138, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó su resolución, esencialmente, en los motivos siguientes:

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley, Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”.

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, al procedimiento y la decisión sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículo 425 y 426 del citado Código Procesal Penal ;

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que este “procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

- 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

Atendido, que de la lectura de los medios de casación en que se sustenta el recurso de que se trata, se constata que la sentencia de la Corte a-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

qua verificó que el descargo pronunciado por primer grado a favor de Carmen Delia Acevedo Rodríguez, se fundamenta en un coherente y lógico análisis de la prueba producida en el juicio, en aplicación del principio de la libertad probatoria y de las reglas de la sana crítica, al asignar el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, y haber fundamentado su decisión con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial, arribando a la conclusión de que la acusación no logró probar el alegado perjurio por las irregularidades manifiestas de la prueba recolectada, al contravenir disposiciones constitucionales y legales, en aplicación del principio de legalidad de la prueba, del que se extrae que las pruebas obtenidas y producidas con violación a la Constitución y la Ley no tienen validez alguna, además de que una persona no puede ser forzada a declarar contra sí misma, sobre todo cuando esas declaraciones puedan generar responsabilidad penal; que, en cuanto a las declaraciones del testigo, conforme dispone el artículo 347 del Código Procesal Penal, la falta e insuficiencia del registro no produce por sí misma un motivo de impugnación de la sentencia, y dado el caso, se puede recurrir a otros medios de prueba para acreditar un vicio con vocación para invalidar la decisión, lo que no ha sido promovido.

Atendido, que una de las finalidades del recurso de casación es corregir, cuando sea de lugar, la violación de la ley por parte de los tribunales inferiores de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, lo que no emerge del estudio de la sentencia atacada ni ha podido acreditar la recurrente; por consiguiente, al no encontrarse presentes las condiciones exigidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Isabel Mercedes Lugo Díaz solicita la nulidad de la Sentencia núm. 1906-2012 y el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos siguientes:

Es bueno resaltar, de que aparte que esta decisión de la Suprema Corte de Justicia no fue motivada, como hemos dicho, con relación a las invocaciones de la recurrente (...) se trataba de un segundo recurso de casación, por lo que, correspondía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conocer de este segundo recurso de casación interpuesto por la señora Isabel Mdes. Lugo Diaz (Dinora) (...) por lo que deviene en una decisión nula de nulidad absoluta, por sr violatoria a la Ley:

(...) a toda luz el referido recurso era admisible por haber cumplido con los requisitos de la normativa procesal penal vigente, pero la Suprema Corte de Justicia declara inadmisibles con motivaciones de fondo que son genéricas, no específicas e incongruentes (...) estas motivaciones tocan aspectos de fondo (...) en violación a dos precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional TC/0009/13 y TC/0178/15, al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva consagrados en el art. 69 de la Constitución.

Este Tribunal Constitucional ha sido coherente y claro al referirse a la debida motivación, señalando mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que los magistrados Mario Nelson Mariot Torres e Indhira Fernández Marcano habían participado en el conocimiento del Primer Recurso de Apelación contra la Sentencia núm. 00010/2009 (...) luego también formaron parte en el Segundo Recurso de Apelación (...) y por ende, la participación de estos dos (2) magistrados violó el art. 69.2 de la Constitución de la República (...) y que fue invocado como Tercer Medio y/o Motivo de la casación por la recurrente en su memorial de casación, y por ende, la referida Resolución No. 1906-2012, debe ser anulada.

Conforme lo anteriormente transcrito, concluye formulando el petitorio que se reproduce a continuación:

PRIMERO: ADMITIENDO en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional, contra la Resolución No.1906-2012, de fecha 26 de marzo del 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley y el Derecho, a los arts. 53 y siguientes de la ley 137-11 modificada por la ley 145-11.

SEGUNDO: ANULANDO la Resolución No. 1906-2012, de fecha 26 de marzo del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por: Violación a Dos Precedentes de este Tribunal Constitucional (TC/0009/13 y TC/0178/15) por no cumplir a cabalidad con el deber de motivar la decisión recurrida y por motivación incongruente por ende violación al debido proceso (Art. 69 de la Constitución).

TERCERO: ENVIANDO el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca nuevamente el recurso del caso con estricto apego al criterio que este Tribunal Constitucional tienda a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitir en su Sentencia en virtud del Art. 54.10 de la Ley 137-11, modificada por la Ley 145-11.

CUARTO: DECLARANDO las costas de oficio por tratarse de un recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud del Art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, modificada por la Ley 145-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Carmen Delia Acevedo Rodríguez no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en la forma descrita en parte anterior de la presente decisión.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

Este órgano externó su dictamen con respecto al presente recurso de revisión constitucional, mediante el Oficio núm. 06079, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025). Mediante dicho escrito expone al Tribunal Constitucional lo siguiente:

De acuerdo a los documentos que confirman el expediente remitido al Ministerio Público, se constata que reposa un Acto de notificación emitido por el Tribunal Constitucional, mediante el cual se le notificó a la recurrente, la sentencia recurrida en revisión constitucional No. 1906-2012 de fecha 26 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 07 de diciembre de 2017; de ahí que el presente recurso de revisión constitucional fue depositado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 02 de febrero de 2018, lo que evidencia que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en el referido artículo 54. 1 de la Ley No. 137-1], Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En ese aspecto, el Tribunal Constitucional, mediante sentencias TC/0239/13 y TC/ 0143/15, determinó que el punto de partida para computar el plazo para interponer el recurso de revisión de sentencias jurisdiccionales es a partir de la notificación de la sentencia, en relación con la interposición de recursos de revisión sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada, y no fuera del plazo establecido en el artículo 54 numeral de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En tal sentido, resulta evidente que el recurso de revisión constitucional de la sentencia impugnada se interpuso fuera del plazo estipulado en la ley, como consecuencia deviene en inadmisibles por extemporáneo, sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

Por los motivos expuestos precedentemente, tiene a bien peticionar lo siguiente:

ÚNICO: Que procede declarar inadmisibles por extemporáneo, el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencias Jurisdiccionales, interpuesto por la señora Isabel Mercedes Lugo Díaz, en contra de la Resolución No. 1906-2012 de fecha 26 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en violación a lo estipulado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Resolución núm. 1906-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012).
2. Acto núm. 958/2022, instrumentado por el ministerial Robert Jiménez González, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).
3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto S/N instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de La Vega, el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
5. Acto S/N, de notificación a la parte recurrida, a solicitud del Tribunal Constitucional, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de La Vega, el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciocho (2018).
6. Oficio núm. 9138, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Oficio núm. 06079, relativo al dictamen del Ministerio Público, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con el conocimiento del proceso penal seguido en contra del imputado Aquilino Delgado Lugo, acusado de asesinato y porte y tenencia ilegal de armas, en perjuicio del occiso Caonabo Emilio Lugo Contreras, en el transcurso del cual la señora Carmen Delia Acevedo Rodríguez fungía como testigo de cargo.

El ocho (8) de abril de dos mil ocho (2008), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de dicha señora, sobre la imputación de que, en su condición de testigo, había incurrido en los crímenes de perjurio y chantaje, en violación a los artículos 361 y 400, numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Isabel Mercedes Lugo Díaz.

El Juzgado de la Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Espaillat emitió la Resolución núm. 272, del dos (2) de mayo de dos mil ocho (2008), mediante la cual ordenó apertura a juicio en contra de la señora Carmen Delia Acevedo Rodríguez.

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderado del caso, dictó la Sentencia núm. 00010/2009, el veinte (20) de enero de dos mil nueve (2009),



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual declaró a la imputada culpable de perjurio y extorsión, y, en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Rafey, Santiago.

Inconforme con la aludida sentencia, la imputada impugnó en alzada dicho fallo y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante Sentencia núm. 216, del trece (13) de julio de dos mil diez (2010), declaró la nulidad de la sentencia recurrida y ordenó la celebración de un nuevo juicio ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Monseñor Nouel, para que procediera a una nueva valoración de la prueba.

La señora Isabel Mercedes Lugo Díaz recurrió esta decisión mediante un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 4057-2009, del trece (13) de noviembre de dos mil nueve (2009), prevaleciendo el envío ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Monseñor Nouel.

El tribunal de envío, mediante la Sentencia núm. 0159/2010, del ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010), declaró a la señora Carmen Delia Acevedo Rodríguez no culpable de los crímenes imputados, descargándola de toda responsabilidad penal *por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra*.

Recurrida en apelación esta decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la Sentencia núm. 517, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011), rechazó el recurso presentado por Isabel Mercedes Lugo Díaz, confirmando en todas sus partes la decisión rendida por el Tribunal Colegiado de Monseñor Nouel.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de esta última decisión, la señora Isabel Mercedes Lugo Díaz presentó un nuevo recurso de casación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible mediante la Resolución núm. 1906-12, dictada el veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012), por lo que ha interpuesto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre su fondo. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0038/12, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solamente dictará una sentencia para referirse sobre ambos aspectos

10.2. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que atribuyen a este órgano la potestad para examinar su



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad. Sin embargo, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

10.3. En primer lugar, la admisibilidad del presente recurso está condicionada a que se haya interpuesto en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.4. Sobre el particular, esta sede constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), y que resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

10.5. Para el caso que ahora nos ocupa, hemos verificado que en el expediente existe constancia del Acto núm. 958/2022, instrumentado el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional le fue notificada a la parte recurrente, señora Isabel Mercedes Lugo Díaz, en su domicilio y de manera íntegra, mientras que el presente recurso fue depositado el dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018). En ese sentido, se puede apreciar claramente que, al momento de ser interpuesto el presente recurso de revisión, la resolución recurrida aún no había sido notificada a la recurrente, por lo que el plazo para su interposición no había comenzado a correr. Lo anterior hace que se pueda concluir que la presentación del presente recurso, contrario a lo alegado por la Procuraduría General de la República, se consumó conforme a los términos del señalado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, y, por tanto, debe dársele admisibilidad en ese sentido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión constitucional se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.7. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que el recurso de casación presentado fue decidido mediante la Sentencia núm. 1906-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo diciembre de dos mil doce (2012), y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por tanto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.8. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.9. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la alegada vulneración por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0009/13 y TC/0178/15, así como también en la transgresión al derecho a una debida motivación como vertiente del debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantías consagradas en el artículo 69 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución. De manera que en el presente caso se invocan las causales segunda y tercera del citado artículo.

10.10. En relación con la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, esto es, cuando el recurso se fundamente en la violación de algún precedente del Tribunal Constitucional (en la especie las Sentencias TC/0009/13 y TC/0178/15), este tribunal ha sido del criterio que basta la presentación del alegato fundamentado en esta causa para satisfacer el requisito exigido en el referido artículo 53.2. Así fue considerado en decisiones como la Sentencia TC/0550/16, del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y TC/0271/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), entre muchas otras.

10.11. Además de la violación a precedentes del Tribunal Constitucional, se está invocando la tercera causal del indicado artículo 53 (violación de un derecho fundamental), caso en el cual el recurso solo procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Es importante destacar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos* o *no son satisfechos* al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.13. En el presente caso, el Tribunal Constitucional procederá a comprobar si los requisitos citados se satisfacen. El primero de ellos es observado en la especie, debido a que las violaciones alegadas se le imputan directamente al fallo recurrido, el cual fue dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por tanto, no hubo posibilidad de invocarlas durante el proceso que culminó con la sentencia objeto de este recuso.

10.14. El segundo de los requisitos se satisface, porque las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial, siendo estas decisiones solamente recurribles ante el Tribunal Constitucional.

10.15. Por último, el tercero de los requisitos también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa, de manera inmediata y directa, al fallo recurrido, la vulneración a derechos fundamentales y garantías constitucionales, así como la violación a los precedentes constitucionales más arriba señalados.

10.16. De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere, además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil doce (2012), se pronunció sobre los casos en los que se configura esta condición: aquellos que:

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.17. Posteriormente, la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) estableció que la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12 se hará con base en cinco (5) parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales. b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado. d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18. e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

10.18. Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión sí reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que su conocimiento le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre el contenido esencial del derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, y del derecho de defensa, así como exteriorizar puntualizaciones sobre el principio de la imparcialidad que debe de sostener el juzgador en el conocimiento de los asuntos sometidos a su decisión; de modo que se procede, en lo adelante, al examen del fondo del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. El presente caso trata de una acusación por los crímenes de perjurio y chantaje contenidos en los artículos 361 y 400, numeral 2 del Código Penal dominicano, presentada por la señora Isabel Mercedes Lugo Díaz en contra de la señora Carmen Delia Acevedo Rodríguez. Luego de recorrer varias instancias y agotados los recursos ordinarios y extraordinarios, la imputada fue descargada de los delitos que se le atribuían. La última decisión con respecto al caso se trató de la Resolución núm. 1906-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012), la cual inadmitió el recurso de casación presentado por Isabel Mercedes Lugo Díaz.

11.2. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley, Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”.

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que este “procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

- 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

Atendido, que una de las finalidades del recurso de casación es corregir, cuando sea de lugar, la violación de la ley por parte de los tribunales inferiores de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, lo que no emerge del estudio de la sentencia atacada ni ha podido acreditar la recurrente; por consiguiente, al no encontrarse presentes las condiciones exigidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso.

11.3. La parte recurrente pretende en su instancia introductiva del recurso que la sentencia recurrida sea anulada, argumentando, en esencia, que:

Es bueno resaltar, de que aparte que esta decisión de la Suprema Corte de Justicia no fue motivada, como hemos dicho, con relación a las invocaciones de la recurrente (...)

(...) la Suprema Corte de Justicia declara inadmisibile con motivaciones de fondo que son genéricas, no específicas e incongruente (...) estas motivaciones tocan aspectos de fondo (...) en violación a dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional TC/0009/13 y TC/0178/15, al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva consagrados en el art. 69 de la Constitución.

Este Tribunal Constitucional ha sido coherente y claro al referirse a la debida motivación, señalando mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) (...)

11.4. En síntesis, la parte recurrente, señora Isabel Mercedes Lugo Díaz, fundamenta su recurso, esencialmente, en la inaplicación del precedente de la Sentencia TC/0009/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), la cual fijó el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. Además, propone la transgresión del precedente TC/0178/15, la cual está encaminada en el mismo criterio de la obligatoriedad del juzgador de justificar el contenido motivacional de sus sentencias. Como se observa, en resumidas cuentas, la parte recurrente atribuye al fallo recurrido falta de motivación o motivación incongruente.

11.5. Analizado lo anterior, y como forma de identificar si el fallo recurrido incurrió en violación a los indicados precedentes, este colegiado procederá a analizar en primer término el cumplimiento del test de la debida motivación, desarrollado, precisamente, a partir de la referida Sentencia TC/0009/13, reiterado en múltiples decisiones posteriores, y así establecer la satisfacción o no de los criterios mínimos necesarios que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación de sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11.6. 1Con respecto al primer elemento del referido análisis, este colegiado verifica que la decisión impugnada declaró inadmisibile el recurso de casación tras comprobar que no se encontraban presentes *«las condiciones exigidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal»* (las cuales serán destacadas más adelante en el desarrollo del presente test), por lo tanto, no procedía adentrarse a conocer del fondo del recurso sometido y ejercer sobre él un *desarrollo sistemático* de los medios recursivos y demás aspectos en que fundamentó su decisión, por lo que se cumple este primer elemento del *test*.

11.7. En cuanto al segundo requisito, se verifica su cumplimiento, puesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación, aplicó los artículos 393, 399, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, que regulan el tiempo, la forma, los medios y los casos en que las decisiones judiciales pueden ser recurridas por las partes. En ese contexto, se verificó que la instancia interpuesta por la señora Isabel Mercedes Lugo Díaz Peña no pudo acreditar la violación de la ley, la Constitución o los pactos internacionales en materia de derechos humanos por parte del fallo impugnado, lo que imposibilitaba a la corte *a-quo* el examen de aspectos de fondo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación sometido al no encontrarse presentes las condiciones exigidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, por lo que procedía el pronunciamiento de la inadmisibilidad del mismo.

11.8. De la misma forma, se evidencia el cumplimiento del tercer elemento del test, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia *expuso de forma clara y precisa* las razones por las cuales consideró que el recurso de casación dilucidado incumplía las normativas legales ya referidas. Así se desprende de las argumentaciones contenidas en la decisión, donde se indica que conforme a la parte *in fine* del artículo 393 del Código Procesal Penal, *las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables*. En ese sentido el fallo recurrido en casación no establecía penalidades o condenas en contra de la recurrente en casación que les fueran desfavorables, lo cual limitaba su impugnación por la vía casacional

11.9. Agrega el fallo recurrido lo siguiente:

(...) por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida.

11.10. Es en virtud de lo anterior, que luego de analizar el recurso presentado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia concluyó que los argumentos presentados por el recurrente no evidenciaban inobservancia o errónea interpretación del normas legales o constitucionales por parte de la Corte de Apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. Se puede verificar, además, el cumplimiento de la condición prevista en el cuarto presupuesto del test, en razón de que la sentencia impugnada no incurre en la mera enunciación genérica de principios. Lo anterior es constatable al examinar que no se limita a referenciar normas legales y jurisprudencia aplicables, sino que, al desarrollar su contenido, en especial, el artículo 426 del Código Procesal Penal —que limita los motivos por los cuales la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación—, puede declarar la admisibilidad de este tipo de recurso, y lo aplicó al caso concreto; a saber:

- 1) cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2) cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3) cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4) cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

11.12. En tal sentido, se observa que en el fallo impugnado se establece una correlación coherente entre el derecho aplicado y el asunto objeto de ponderación, ofreciendo argumentos pertinentes que justifican la decisión, en tanto que el recurso de casación incumple con las formalidades expresamente establecidas por el Código Procesal Penal para su admisibilidad. En este punto, es preciso aclarar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hace un análisis de los cuatro literales del referido artículo 426 CPP. En efecto, la sentencia impugnada pudo verificar:

- 1) Que el fallo recurrido no contenía una condena privativa de libertad por más de diez (10) años; 2) que dicha sentencia no resultaba contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia o de la Segunda Sala de ese órgano judicial; 3) que la sentencia recurrida en casación no se encontraba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiestamente infundada. Para llegar a esta conclusión debió realizar un somero juicio de comprobación en el sentido de *que el descargo pronunciado por primer grado a favor de Carmen Delia Acevedo Rodríguez se fundamenta en un coherente y lógico análisis de la prueba producida en el juicio, en aplicación del principio de la libertad probatoria y de las reglas de la sana crítica*. Esto no significa que el fallo atacado en revisión haya conocido del fondo del asunto ni se adentrara a dar respuesta a los medios en que se sustentó el recurso de casación, sino que realizó una breve comprobación de que el fallo de la Corte no se encontraba manifiestamente infundado, y 4) que en la especie no están presentes los motivos del recurso de revisión.

11.13. Las consideraciones previas permiten concluir que también se cumple el quinto y último elemento del *test*, ya que, con las comprobaciones anteriormente destacadas se determina que el fallo recurrido en revisión no ha incurrido en transgresiones constitucionales por lo que ha legitimado de esta manera su actuación frente a la sociedad.

11.14. Mediante Sentencia TC/0540/25, del treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Constitucional resolvió un caso similar a la especie, en el cual expuso lo siguiente:

11.13. En efecto, el criterio de inadmisibilidad adoptado por la sentencia recurrida en el caso que nos ocupa es cónsono con lo establecido por este tribunal constitucional en un caso sustancialmente análogo, en el cual determinó que la Suprema Corte de Justicia actuó dentro del marco de sus atribuciones legales al declarar inadmisile un recurso de casación que no señalaba concreta y separadamente los vicios atribuidos a la sentencia impugnada. En ese orden, tal como se expone en la Sentencia TC/0002/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), esta omisión impedía a dicho órgano determinar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcance de las supuestas violaciones, conforme a lo exigido por los artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y por analogía, los artículos 416 al 424, que regulan el recurso de apelación.

11.15. De lo anterior se concluye que las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada satisfacen el *test* de la debida motivación, además de no incurrir en el alegado vicio procesal de incongruencia motivacional argüido por la parte recurrente, ni inaplica los precedentes de las Sentencias TC/0009/13 y 0178/15.

11.16. Finalmente, en otra parte de su escrito recursivo, y de manera referencial, la parte recurrente reseña los siguientes aspectos: a) que el recurso decidido por el fallo recurrido en revisión constitucional *se trataba de un segundo recurso de casación, por lo que, correspondía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conocer de este segundo recurso de casación interpuesto por la señora Isabel Mdes. Lugo Diaz (Dinora)*, y b) que:

los magistrados Mario Nelson Mariot Torres e Indhira Fernández Marcano habían participado en el conocimiento del Primer Recurso de Apelación contra la Sentencia núm. 00010/2009 (...) luego también formaron parte en el Segundo Recurso de Apelación (...) y por ende, la participación de estos dos (2) magistrados violó el art. 69.2 de la Constitución de la República (...)

11.17. Al respecto, este tribunal estima que ambas señalizaciones se tratan de aspectos nuevos, o sea, alegatos de supuestas irregularidades procesales o constitucionales presentados por primera vez en esta sede constitucional, los cuales no fueron presentados ante la Suprema Corte en su rol casacional, por lo que se trata de alegatos que no fueron sometidos ni discutidos en el conocimiento del recurso de casación, y, por ende, no pueden ser considerados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por primera vez en el Tribunal Constitucional, por lo que deben ser desestimados.

11.18. En atención a las razones más arriba expresadas, procede que este Tribunal Constitucional rechace el presente recurso de revisión planteado por la parte recurrente, por no haber incurrido la resolución atacada en las vulneraciones aducidas de falta de motivación o incongruencia motivacional, y por no haber inobservado precedentes jurisprudenciales de este tribunal.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Isabel Mercedes Lugo Díaz, contra la Resolución núm. 1906-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Resolución núm. 1906-2012, con base en los motivos expresados en la argumentación de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Isabel Mercedes Lugo Díaz, a la parte recurrida, señora Carmen Delia Acevedo Rodríguez, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria